

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-713/2017

**ACTORA:** MARÍA DE LOURDES  
AMAYA REYES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por María de Lourdes Amaya Reyes, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> a fin de controvertir diversos acuerdos emitidos por esa Comisión, por los cuales expresa fue excluida indebidamente de la lista de las y los

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Electoral.

consejeros nacionales del mencionado partido político y se ordena su **reencauzamiento** a recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

**ANTECEDENTES:**

**I. Candidatura a Consejera Nacional.** La actora expresa que fue candidata por el emblema Movimiento Progresista uno (1) en el sublema MP1, en el orden de prelación cuarto en la elección de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>.

**II. Asignaciones de Consejeros Nacionales del PRD.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del citado partido emitió el *“ACUERDO ACUCECEN/10/13/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS ASIGNACIONES DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTOS EL DÍA 7 DE*

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente PRD.

*SEPTIEMBRE DE 2014 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (HOY COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL)”.*

**III. Acuerdos impugnados.** La Comisión Electoral emitió los siguientes acuerdos:

- ACU-CECEN/02/170/2015, de cuatro de noviembre de dos mil quince, por el cual se aprobó la lista definitiva de las y los consejeros nacionales para el Consejo Nacional con carácter electivo para la selección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso federal ordinario 2014-2015.
- ACU-CECEN/06/332/2016, de treinta de junio de dos mil dieciséis, por el cual se emitió la lista para observaciones de las y los consejeros nacional del PRD, para la celebración del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.
- ACU-CECEN/07/333/2016, de primero de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se expidió la lista definitiva de las y los consejeros nacional del PRD, para la celebración del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

## **SUP-JDC-713/2017**

- ACU-CECEN/07/333/2016, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el cual la lista definitiva de las y los consejeros nacional del PRD, para la celebración del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

**IV. Juicio ciudadano.** El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, María de Lourdes Amaya Reyes, por su propio derecho y ostentándose como militante del PRD e integrante de la lista de candidatos a consejera nacional por el emblema Movimiento Progresista y bajo el sublema MP1 en el orden de prelación cuarto, promovió vía *per saltum* el presente medio de impugnación, en contra de la Comisión Electoral porque en su concepto fue excluida indebidamente como consejera nacional en los mencionados acuerdos, no obstante tener un mejor derecho.

**V. Integración del expediente y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-713/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5109/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>3</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por la actora en contra de las omisiones partidistas controvertidas, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento a queja contra órgano.** Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por María de Lourdes Amaya Reyes, son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

## **SUP-JDC-713/2017**

al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para cuestionar el acto controvertido, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los

militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Además, no se debe perder de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

## **SUP-JDC-713/2017**

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.



Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”<sup>4</sup> y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>5</sup>, respectivamente.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo cual los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que la actora acudió directamente a la jurisdicción de este tribunal federal electoral, sin agotar la

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 271 Y 272.

<sup>5</sup> Visible en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

## **SUP-JDC-713/2017**

instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, María de Lourdes Amaya Reyes, quien se ostenta como militante del PRD e integrante de la lista de candidatos a consejera nacional por el emblema Movimiento Progresista y bajo el sublema MP1 en el orden de prelación cuarto, controvierte diversos acuerdos emitidos por la Comisión Electoral del citado partido, relativos a la lista de las y los consejeros nacionales, en los cuales afirma fue excluida indebidamente, ya que en su lugar aparece el candidato ubicado en el quinto lugar de prelación.

En su demanda, la actora expresa que este órgano jurisdiccional debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque existe la posibilidad de que los días diecinueve o veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, se lleve a cabo un Consejo Nacional para elegir a la dirigencia y diversos cargos del PRD, sin que se le hubiera convocado.

Por lo anterior, manifiesta la actora que se actualizan violaciones a sus derechos político-electorales, aunado a que de agotar la instancia impugnativa partidista, con lleva el riesgo de que por razón de tiempo y de la etapa impugnativa resulte irreparable su derecho a participar en el citado Consejo Nacional electivo como consejera nacional.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por la actora son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al

interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar el derecho que aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque de la normativa interna del partido político actor, particularmente de lo dispuesto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que, en contra de los actos que se impugnan procedente el recurso partidista de **queja contra órgano** de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de indicado partido político.

En efecto, del análisis del dispositivo reglamentario indicado se advierte que dicho recurso de queja es procedente, en general, *“...contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.”*

En segundo lugar, porque esta Sala Superior advierte que el medio partidista se puede agotar sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos de la actora, para justificar el conocimiento **per saltum** del asunto, como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque si bien los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que

## **SUP-JDC-713/2017**

no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal.

Además, no existe constancia en el expediente de que se hubiera convocado por parte de la Comisión Electoral a la celebración de un Consejo Nacional del PRD, y la actora se limita a manifestar que existe la posibilidad de que los días diecinueve o veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, sin que aporte algún elemento de prueba para demostrar tal circunstancia.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, así como evitar resoluciones contradictorias e impartir una justicia más eficaz, lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la demanda presentada por la actora al recurso partidista de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, para los siguientes:

### **TERCERA. Efectos.**

1. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.

**2.** Hecho lo anterior, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a este acuerdo, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda.

**3.** Para asegurar el cumplimiento del presente acuerdo, **se apercibe** a la referida Comisión Nacional Jurisdiccional que, de no cumplir con lo ordenado en el mismo, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** No es procedente la vía **per saltum** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María de Lourdes Amaya Reyes.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

**SUP-JDC-713/2017**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JDC-713/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**